



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6100/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**\*EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6100/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Todo documento integrante del Dictamen por el que se aprueban los datos generales contenidos en el polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, otorgado por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto del Proyecto Mitikah.

Por la negativa a permitir la consulta directa de la información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Palabras clave:** Cambio de modalidad, impedimento de realización de consulta directa, otras modalidades, Proyecto Mitikah.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>7. VISTA</b>	21
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SEDUVI</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6100/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6100/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623002189 a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito todo documento integrante del Dictamen por el que se aprueban los datos generales contenidos en el polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, conformado por los predios ubicados en Avenida Universidad N° 1200 y Avenida Real de Mayorazgo N° 130, de fecha 08 de diciembre de 2008, otorgado*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto del Proyecto Mitikah.” (Sic)*

II. El once de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1346/2023, firmado por la Dirección de Instrumentos de Gestión y Desarrollo Urbano, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y ante la Dirección de instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, mismas que asumieron competencia y emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:
  
- Indicó que, derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se localizó antecedente de una solicitud de Construcción de Polígono de Actuación para los predios en la Avenida Universidad número 1200 y Avenida Mayorazgo número 130, en la Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, ingresada con fecha 2 de diciembre de 2008, misma que se resolvió como procedente, de conformidad con lo establecido en el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, ambos de fecha ocho de diciembre de 2008 y el Adendum modificadorio al Acuerdo que autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con el número S-34/026/2017 del nueve De enero de dos mil diecisiete.

- Con base en lo anterior, indicó que, derivado de la temporalidad de la documentación a la que se pretende acceder, se requiere de una búsqueda y compilación dentro de todo el acervo administrativo que tiene a su resguardo esa Dirección, siendo así que su almacenamiento se distribuye en un total de 84 cajas que se encuentran en una bodega de archivo, cuya recopilación y entrega sobrepasa las capacidades del Sujeto Obligado e interfiere en su desempeño.
- En razón de lo anterior, puso a disposición, en consulta directa, el oficio de interés de la solicitud señalando para ello 1 día hábil que podría elegirse por la parte solicitante entre los días 25, 26 o 27 de septiembre de 2023 en un horario de 12:00hrs a 13:00hrs, debiendo ser atendido por la Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.

**III.** El veintiocho de septiembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad señalando lo siguiente:

*“Que con motivo de la solicitud efectuada por el suscrito que hoy nos ocupa, acudí a las instalaciones del sujeto obligado para efecto de dar cumplimiento a su respuesta de fecha 04 de septiembre del actual en donde se me pone a disposición directa la información solicitada. A ese respecto, la materia de mi inconformidad radica en el sentido de que la autoridad no me permitió obtener ninguna información la respecto, pues, me impidió obtener copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, conforme lo establece el ultimo párrafo del artículo 207 de la ley de transparencia, acceso a la información publica, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México. Si bien es*

*cierto, la servidora publico que me atendió en la diligencia me puso a la vista el documento solicitado, sin embargo, aquella me indica que solamente para lectura, lo que es absurdo, pues la materia de la solicitud fue que me expidieran todo documento integrante del citado dictamen, nunca fue para efectos de lectura dentro de sus instalaciones; de ahí que, no se debe dar por cumplida la obligación de la autoridad de dar acceso a la información del suscrito.*

*No pasa desapercibido que, el numeral en análisis en su último párrafo establece, la facilitación de copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible, de tal manera que la autoridad se encontraba obligada a facilitar la obtención de copia simple o certificada del oficio y sus anexos, así como la toma de fotografías, etc; pues la norma es clara al establecer la forma en que ha de conducirse dicha Secretaria para efecto de garantizar mi derecho a acceso a la información contemplado en el artículo 6° constitucional, que implica tanto obligaciones negativas como positivas a cargo del estado, esto es, el Estado no debe obstaculizar ni impedir la búsqueda de información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información con el objeto de garantizar plenamente a todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas).*

*(...)” (Sic)*

**IV.** El tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- La Constancia y/o Acuse en la que se haga constar la fecha en que la parte recurrente, acudió a la consulta directa.
- Indique si en la realización de la consulta directa actuó de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley de la materia, es decir si facilitó en la consulta la entrega de copias simples y certificadas de la información, o permitió su reproducción en otro medio, en su caso deberá de remitir el soporte documental que acredite la entrega de la información a la parte recurrente.
- Aclare en que formato tiene contenida la información de interés del recurrente, es decir en formato electrónico o físico.
- Remita sin testar dato alguno una muestra representativa de la información requerida, la cual puso a disposición en consulta directa.

V. Por acuerdo de fecha veinte de octubre, tuvo por precluido el plazo para que las partes rindieran sus respectivos alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de septiembre, es decir, al décimo tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:****a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito todo documento integrante del Dictamen por el que se aprueban los datos generales contenidos en el polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, conformado por los predios ubicados en Avenida Universidad N° 1200 y Avenida Real de Mayorazgo N° 130, de fecha 08 de diciembre de 2008, otorgado por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto del Proyecto Mitikah.” (Sic)*

**b) Respuesta:** A través del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1346/2023, firmado por la Dirección de Instrumentos de Gestión y Desarrollo Urbano, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano y ante la Dirección de instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, mismas que asumieron competencia y emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:
- Indicó que, derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se localizó antecedente de una solicitud de Construcción de Polígono de Actuación para los predios en la Avenida Universidad número 1200 y Avenida Mayorazgo número 130, en la Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, ingresada con fecha 2 de diciembre de 2008, misma que se resolvió como procedente, de conformidad con lo establecido en el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, ambos

de fecha ocho de diciembre de 2008 y el Adendum modificadorio al Acuerdo que autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con el número S-34/026/2017 del nueve De enero de dos mil diecisiete.

- Con base en lo anterior, indicó que, derivado de la temporalidad de la documentación a la que se pretende acceder, se requiere de una búsqueda y compilación dentro de todo el acervo administrativo que tiene a su resguardo esa Dirección, siendo así que su almacenamiento se distribuye en un total de 84 cajas que se encuentran en una bodega de archivo, cuya recopilación y entrega sobrepasa las capacidades del Sujeto Obligado e interfiere en su desempeño.
- En razón de lo anterior, puso a disposición, en consulta directa, el oficio de interés de la solicitud señalando para ello 1 día hábil que podría elegirse por la parte solicitante entre los días 25, 26 o 27 de septiembre de 2023 en un horario de 12:00hrs a 13:00hrs, debiendo ser atendido por la Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado no rindió sus manifestaciones y no remitió las diligencias para mejor proveer requeridas mediante auto de fecha tres de octubre del presente año.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo manifestado en el formato *Recurso de Revisión* la parte recurrente, de manera sucinta, se inconformó por la negativa del sujeto obligado de permitir la realización de la consulta directa, en los términos de lo establecido en el artículo

207 de la Ley de transparencia, debido a que no le permitieron consultar los anexos del oficio de mérito, ni su reproducción a través de copia simple o fotográfica u por otro medio disponible.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio interpuesto descrito en el numeral anterior, tenemos que la persona solicitante se inconformó porque, al acudir a la consulta directa, la misma no pudo llevarse a cabo, derivado de que las personas servidoras públicas que tiene a cargo el resguardo de la información no le permitieron consultar el expediente de su interés, ni le permitieron su reproducción a través de copia simple, fotografía o toma de nota.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a consulta directa, así como su volumen, y la descripción de los hechos, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- La Constancia y/o Acuse en la que se haga constar la fecha en que la parte recurrente, acudió a la consulta directa.
- Indique si en la realización de la consulta directa actuó de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley de la materia, es decir si facilitó en la consulta la entrega de copias simples y certificadas de la información, o permitió su reproducción en otro medio, en su caso deberá de remitir el soporte documental que acredite la entrega de la información a la parte recurrente.
- Aclare en que formato tiene contenida la información de interés del recurrente, es decir en formato electrónico o físico.

- Remita sin testar dato alguno una muestra representativa de la información requerida, la cual puso a disposición en consulta directa.

Sin embargo, SEDUVI no remitió las diligencias solicitadas, por lo que en el presente caso esta ponencia se encuentra imposibilitada para conocer cuál es el volumen y formato en el que se encuentra contenida la información y si se permitió la consulta directa en los términos establecidos en la Ley de la materia, siendo importante recalcar que la carga de la prueba se encuentra del lado de los Sujetos Obligados y no de los particulares, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado a través de las diligencias debió de acreditar que su actuación estuvo apegada a derecho lo cual no aconteció en el presente asunto.

Debido a ello, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituyen los anexos, pues, de manera generalizada únicamente se señaló que, derivado del tiempo, la información está contenida en un total de 84 cajas y cuyo procesamiento rebasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado; por lo tanto, en vista de que no fueron atendidas las diligencias para mejor proveer lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control correspondiente para efectos de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de sus atribuciones.

Ahora bien, debe señalarse a SEDUVI que en la celebración de la consulta directa es necesario que se permita a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular, siempre respecto de la información pública, restringiendo el acceso a los datos personales y a la información reservada que lo solicitado

pueda contener. **Ello, deberá de tomarse siempre en consideración para la celebración de cualquier consulta directa.**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad que establece lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante**

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o

procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, **en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega**, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Así, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado se limitó a señalar que está imposibilitado para remitir la información, llevando a cabo el cambio de modalidad a consulta directa. No obstante ello, cabe señalar que la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

***XXXI. Ficha técnica de valoración documental: El instrumento que permite identificar, analizar, describir y establecer el contexto de valoración de la serie documental;***

...

***XXXVI. Identificación: Proceso de análisis para reconocer las características formales e informativas de los documentos que componen un fondo documental, así como del contexto histórico-administrativo en el cual fueron producidos, con miras al establecimiento de las series documentales.***

***Artículo 11. ...***

***VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;***

...

***Artículo 61.- Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión, así como el tiempo de guarda precaucional, el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de disposición documental.***

***Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.***

Entonces, con fundamento en la normatividad citada se determina que los Sujetos Obligados deben realizar fichas técnicas para reconocer las características formales de los documentos que componen el fondo documental; así como dotar a los documentos de archivo parra que contengan los elementos de identificación necesarios.

En tal virtud, en el caso en concreto, es claro que el Sujeto Obligado debe identificar debidamente las documentales que fueron solicitadas de las cuales, con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia previamente citados, se debió de ofrecer diversas modalidades para su reproducción.

Aunado a ello, cabe recordar que es criterio para este Instituto que lo Sujetos Obligados deben de remitir de manera gratuita en la modalidad elegida por la parte recurrente las primeras 60 fojas de lo requerido, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia. En tal virtud, el Sujeto estaba en condiciones de remitir las primeras 60 fojas en el medio elegido para tal efecto. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a SEDUVI que lo lleve a cabo, toda vez que no fundó ni motivó su imposibilidad para proporcionar lo requerido.

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en la realización de la consulta directa, la reproducción y la entrega de la información en copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar de la Secretaría, al no solo variar la modalidad de entrega de la información sin observar el principio de legalidad, pero, además, en el hecho de que, no precisó las fechas, horario, la unidad administrativa donde se realizaría la consulta directa, no justificó el cambio de modalidad de la entrega de la información, no permitió la realización de la consulta directa, ni la reproducción de la información por otro medio, en términos de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información

pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

De manera que, recopilando todo lo dicho, tenemos que el **agravio interpuesto es FUNDADO** en razón a las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado no permitió en la consulta directa, la entrega de la información en otras modalidades ni la reproducción de la información solicitada.
- Asimismo, el Sujeto Obligado debió de remitir en el medio señalado para tal efecto las primeras 60 fojas de la información y, sobre el resto de las documentales, debió precisarle a la parte recurrente el volumen que constituye y ofrecer otras modalidades para su consulta y su reproducción privilegiando el principio de gratuidad de la información.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado NO REMITIÓ las diligencias para mejor proveer solicitadas, incumpliendo así con lo requerido mediante Acuerdo de admisión de fecha tres de octubre.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de remitir en la modalidad elegida por el particular (electrónico) las primeras 60 fojas de la información requerida y, para el resto de las documentales, deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad, precisando su volumen y ofreciendo diversas modalidades para su consulta y reproducción privilegiando el principio de gratuidad de la información.

Ahora bien, para el caso de ofrecer consulta directa el Sujeto Obligado deberá de hacer constar y remitir el Acta Circunstanciada en la que se acredite que a la parte recurrente se le ofrecieron diversas modalidades para la reproducción y describir con precisión las documentales que se pusieron a disposición en consulta directa y las documentales que le fueron entregadas en copia simple o en otro medio de reproducción. De igual forma, en dicha Acta se deberá de hacer constar que a la parte recurrente se le permitió el uso de dispositivos como cámara fotográfica para la reproducción de la información y/o toma de nota.

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales, así como la información reservada que lo solicitado pueda contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma a través del medio señalado para tales efectos así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten a través del medio señalada para tales efectos como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6100/2023**

**10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.